

1987, respectivamente, sobre reconocimiento de trienios de Suboficial, se ha dictado sentencia con fecha 27 de enero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el Letrado del Estado y entrando en el fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Hermano Adolfo Rodríguez Veloso, don José Queiruga Castro y don José Negro Agra, contra la desestimación, por silencio administrativo, de la petición formulada al Ministro de Defensa de fechas 24 de junio de 1987, 17 de julio de 1987 y 11 de junio de 1987, respectivamente, debemos estimar y estimamos parcialmente el mencionado recurso, dejando sin efecto el acuerdo recurrido y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho de los actores a perfeccionar trienios de suboficial con antigüedad de 27 de septiembre de 1958, don Hermano Adolfo Rodríguez Veloso; 19 de julio de 1957, don José Queiruga Castro, y 29 de julio de 1958, don José Negro Agra, fechas en que se cumplieron los veinte años de su mutilación, condenando a la Administración a adoptar las medidas adecuadas para la efectividad del expresado derecho, con práctica y pago de la pertinente liquidación de atrasos y diferencias, si bien, los efectos económicos de tal reconocimiento comenzarán a partir de 24 de junio de 1982, para don Hermano Adolfo Rodríguez Veloso; 17 de julio de 1982, para don José Queiruga Castro, y 11 de junio de 1982, para don José Negro Agra; sin costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 21 de septiembre de 1989.-Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24538** *ORDEN de 5 de septiembre de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Biersagar, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Biersagar, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-24089609, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.780 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 5 de septiembre de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**24539** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 24 de marzo de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.588, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de marzo de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.588, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 201.799 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D. el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24540** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 4 de noviembre de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.498, interpuesto por la Entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985 sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.498, interpuesto por la Entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985 en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas ambos 11 de septiembre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 357.126 pesetas. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24541** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 11 de noviembre de 1988 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.602, interpuesto por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 15 de enero, 5 y 15 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 11 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.602, promovido por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 15 de enero, 5 y 15 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 15 de enero, 5 y 15 de febrero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.461.500 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24542** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 12 de septiembre de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.322, interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de junio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de septiembre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.322, interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de junio de 1985, sobre devolución de retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Ferroviaria, Sociedad Anónima", contra

el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de junio de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida de 976.146 pesetas, más intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24543** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 2 de abril de 1988, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.316, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 8 de mayo de 1985 y 3 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 2 de abril de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.316, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 8 de mayo de 1985 y 3 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 8 de mayo de 1985 y 3 de junio de 1985 -ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 857.061 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24544** *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 7 de octubre de 1988, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.520, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de octubre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.520, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad